



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No. 914

Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Hector Hubert Riascos Urbano
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00081-00

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la Acción de Tutela incoada por el abogado Hector Hubert Riascos Urbano contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en representación del doctor FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en nuestra Carta Magna.

Una vez efectuado el estudio de rigor, encuentra el Despacho que en atención a la narración de los hechos, a la petición que motiva la presente solicitud, y a la calidad de la parte accionada, le corresponde el conocimiento de esta acción de tutela en primera instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, debido a que el 8 de septiembre de 2022, presentó una petición a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de manera urgente expidiera y notificara la RESOLUCIÓN por medio de la cual se procedió a la liquidación de la sentencia judicial del medio de control de Reparación Directo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*, el numeral 11 ibidem *“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*, y el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 *“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”*, y *“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la*

*autoridad judicial ante quien intervienen...”, se procede a **RECHAZAR** la presente acción Constitucional de tutela por falta de competencia.*

Lo anterior, encuentra su respaldo en la Jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ quien ha señalado:

“En consecuencia, la designación del juez o tribunal que haya de conocer determinado asunto, es un componente esencial del debido proceso y como tal debe observarse con rigor y estrictez, de tal modo que si el funcionario que tramita y falla un caso carece de competencia se configura una causal de nulidad de lo actuado.

Y no se diga que este aspecto procesal es una simple formalidad legal, que debe ceder ante la supremacía del derecho sustancial, pues aunque el desgaste de la jurisdicción y la irreparable pérdida de tiempo del usuario son situaciones que causan desazón, es innegable que desacato a las reglas de competencia deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país...”.

Teniendo en cuenta el anterior criterio² en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, este Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto, de la ciudad de Buga Valle, para que sea sometido a los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la referencia de manera inmediata a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Buga Valle, para que sea sometido a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca, que corresponda por reparto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto de 7 de septiembre de 2009

² Autos del 30 de abril de 2010, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez; del 5 de julio de 2011, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; del 8 de febrero de 2013, MP. DR. Arturo Solarte Rodríguez; del 19 de agosto de 2014 y del 6 de febrero de 2015, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

TERCERO: CANCESELE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c48b34d80da786014fc766919f66406360d4e283512ad993d3920b158cea31c**

Documento generado en 18/10/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>